

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Cecilia Fuentes Lacharme
Demandados	Haver Yasid Granado Becerra
Radicado	110014003069 <b>2019 00725 00</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Haver Yasid Granado Becerra de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c24005875cc915a5918247928661c0c9c3e1e08a3c2d128befac1db737ace**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMÁN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO
DEMANDADOS	MEGA PRODUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01166 00

Descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el **17 de noviembre de 2022 a la hora de las 10 am** comparezcan a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por los medios tecnológicos (Teams).

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las obrantes a folios 3 a 11 y 17 a 24 del expediente.

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal lo documentos allegados junto con la contestación de la demanda que obran a folios 37 a 59 del expediente.

2.2. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de los señores JHON EDISON NIÑO VARGAS, ELIANA PAOLA ORJUELA ARDILA, WILLIAM ALBERTO

MEDINA VILLAMIL, DAVID MAURICIO GUTIÉRREZ BELTRÁN y VALERIA MATAALLANA, los cuales se limitan a dos (2), a elección de los demandados. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.).

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536fdc3c7c1b544908a83b3c7b6e56941b03fc4de66b9d550ac3cb8087f589c9**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN GIMNASIO LOS PINOS
DEMANDADOS	WILLIAM ORLANDO FONSECA ESPINOSA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01660 00

Para todos los efectos legales, téngase presente la nueva dirección física informada por la activa para efectos de la notificación de los demandados

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ccb286772d2130ca7dff122c66fdbdf5b7a8c9e9a4a446fe8625d06bd66d04**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVBA DE CRÉDITOS MEDINA
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO MEZA MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01736 00

Téngase presente que el curador ad litem del demandado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca0d99de0a2b1b7c2f0f288f908376ebd33249bef342739a77fe73a85b8b446**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS TANGARIFE ARDILA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01812 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele al demandado JOSÉ LUIS TANGARIFE ARDILA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

De otro lado, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50735f6bd6ba4927010518fc0fa917bf990e453eff58867e2a0b38381ba58851**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	ANDERSON RAMIRO GÓMEZ HERRERA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 001896 00

Acorde con la documental que obra en el ítem 02 del expediente y al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto conforme lo refrenda el registro civil de defunción el señor ANDERSON RAMIRO GOMEZ HERRERA (Q.E.P.D.) falleció el 10 de abril de 2019 es decir 7 meses y 9 días antes de la presentación del libelo pues este trámite ocurrió el 19 de noviembre del año (fl. 26).

Así, ante el deceso del obligado, la actora debió dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados ante la incertidumbre de la existencia de causa mortuoria, tal y como lo impone el artículo 87 del C.G.P.

Conviene memorar que a voces de artículo 1155 del C.C. el patrimonio de una persona que fallece se trasfiere a sus herederos, asignatarios a título universal, siendo estos a quienes jurídicamente les corresponde reemplazar u ocupar el puesto del causante, en cuanto a derechos y obligaciones transmisibles se refiere, y en esta medida es a estos a quienes les asiste legitimidad para ejercer los derechos de que era titular el de *cujus*.

Luego, al no integrarse el contradictorio como en derecho correspondía, toda la actuación adelantada en el proceso de la referencia está viciado de nulidad, inclusive la orden de apremio, pues es palmario que no puede incoarse una demanda, ni mucho menos librarse mandamiento de pago en contra de un muerto, que por naturaleza carece capacidad procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil en un asunto de similares contornos precisado que:

*“(…) como se puede observar fácilmente en los documentos allegados, registros civiles de defunción que obran a folios 16, 17, 18 y 19 del cuaderno de la Corte, desde mucho antes de formularse la demanda (…) las señoras Clementina, Matilde, Blanca y Teresa Cediél Rodríguez habían dejado de existir, es decir, al tenor del artículo 9º. de la Ley 57 de 1887 no eran personas, con lo cual se demandó a unos muertos, quienes por lo mismo no podían ser sujetos procesales, y en este evento es incuestionable que ha debido demandarse (…) a sus herederos, determinados o indeterminados, según fueren las circunstancias.*

*Por lo tanto, al no haber procedido así la actora (...) es evidente que se configura la causal de nulidad invocada sin necesidad de adelantar disquisiciones de tipo subjetivo, porque lo irrefutable en este caso es que el proceso se adelantó contra personas extintas, por lo que en principio no es necesario jurídicamente investigar si la actora conocía que su oponente procesal no existía, como lo sugiere la demandada en revisión, pues aun en el evento de haberlo ignorado, la situación sigue siendo la misma, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo sino personas muertas, con lo que la nulidad surge en todo caso.” (CSJ SC. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) Sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000). ref.: expediente no. 7321 Mp. Jorge Santos Ballesteros).*

Las circunstancias descritas dan cabida entonces, a la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que no se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, quienes por imperio de la ley deben ser citados como parte. Por consiguiente, la irregularidad advertida debe ser declarada de oficio desde la orden de apremio, pues no puede ponerse en conocimiento de los afectados, por no haberse ordenado su vinculación al proceso.

Por último, con respecto al desistimiento presentado, la demandante deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir del mandamiento de pago calendarado 6 de diciembre de 1019, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése.

3. Corolario de la invalidez declarada, INADMITIR la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes:

a.) Manifieste la parte actora bajo la gravedad del juramento si cursó proceso de sucesión del causante ANDERSON RAMIRO GOMEZ HERRERA, caso en el cual debe dirigirse la demanda contra los herederos determinados reconocidos en el mismo y los demás indeterminados, conforme lo prevé el artículo 87 *ejúsdem*

b.) Teniendo en cuenta el literal anterior preséntese un nuevo escrito demandatorio en el cual aparezca debidamente conformado el extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 93 *ibídem* para lo cual se deberán modificar los hechos y pretensiones, dadas las especiales circunstancias que han rodeado este juicio coercitivo.

4. Tener presente que la inadmisión de la demanda carece de recursos

5. Con respecto al desistimiento presentado, la demandante deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640fb7656c2c243254df020f1f85110084c33d4e53e52be1929f81d8819184b4**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	CONCEPCIÓN LOZANO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00210 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de 86.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14db14a773d2540dd6f5d11860f92a3d529ecd4aa6bf9f3e87560d7ecac16bd**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre legal de Gasoducto y Transito
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.
Demandados	Héctor Alfredo Daza Daza
Radicado	11001 40 03 069 2020 00253 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

### 1. ANTECEDENTES

1.1.– La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, solicita que se pronuncien en sentencia las siguientes declaraciones:

1.1.1.– IMPONER COMO CUERPO CIERTO SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., sobre el predio “SOCHE”, ubicado en la vereda Siecha, jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula No.152-6516 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Caqueza y con código catastral No. 25-178-00-02-0005-0008-000.

El área de terreno de la servidumbre será de Ciento Ochenta Metros Cuadrados (180 m<sup>2</sup>), la cual tiene los siguientes linderos especiales:

“POR EL NORTE: partiendo del vértice A con coordenadas Este 1.001.861,97 m y Norte 982.292,04 m se sigue en dirección Este en una distancia de 22,27 m hasta encontrar el vértice B con coordenadas Este

1.001.884,19 m y Norte 982.293,51 m, lindando en este segmento con la carretera veredal existente.

POR EL NORESTE: continuando desde el vértice B con coordenadas Este 1.001.884,19 m y Norte 982.293,51 m se sigue en dirección Sureste en una distancia de 9 m hasta encontrar el vértice C con coordenadas Este 1.001.892,37 m y Norte 982.289,75 m, lindando en este segmento con el mismo predio Soche.

POR EL SURESTE: se continúa desde el vértice C con coordenadas Este 1.001.892,37 m y Norte 982.289,75 m en dirección Suroeste en una distancia de 10 m hasta encontrar el vértice D con coordenadas Este 1.001.887,24 m y Norte 982.281,15 m, lindando en este trayecto con el predio Lote La Fortuna identificado con folio de matrícula inmobiliaria 152-72068.

POR EL SUROESTE: se continúa desde el vértice D con coordenadas Este 1.001.887,24 m y Norte 982.281,15 m en dirección Noroeste en una distancia de 27,52 m, lindando con el mismo predio Soche, hasta el vértice A con coordenadas Este 1.001.861,97 m y Norte 982.292,04 m y encierra.”

1.1.2.- Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

1.1.3.- Ordenar que la sentencia de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 152-6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza.

**1.2.- La parte actora sustenta sus pretensiones en la situación fáctica que se sintetiza así:**

1.2.1- Que la demandante, empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P., que actualmente es la propietaria y operadora del gasoducto “Cusia - Apiay - Usme” en virtud de la cesión hecho por la Empresa Colombiana de Gas - ECOGAS. A su vez esta última, desde el 10 de abril de 1998, fecha en que se suscribió el Decreto 2829, recibió a título de escisión los gasoductos de ECOPETROL.

1.2.2.- Que para la construcción de la infraestructura del gasoducto se afecta parcialmente el inmueble denominado “SOCHE”,

ubicado en la vereda SIECHA, jurisdicción del Municipio de CHIPAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.152-6516 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de CAQUEZA y con código catastral No. 25-178-00-02-0005-0008-000, de propiedad de Héctor Alfredo Daza Daza.

1.2.3.- Que el inmueble denominado "SOCHE", cuenta con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m<sup>2</sup>) según la escritura pública No. 412 del 9 de abril de 1990 de la Notaria Única del Circuito de Caqueza - Cundinamarca, donde se observan sus linderos.

1.2.4.- Que la franja de la servidumbre pretendida, tiene una extensión superficiaria de 180 m<sup>2</sup>, la cual está debidamente alinderada en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.5.- Que el monto de la indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de \$20.332.343.

1.3.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, donde se dispuso notificar a la parte pasiva.

1.4.- En providencia del 22 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, surtido el trámite de ley, se designó como curadora *ad litem* a la togada Claudia Janneth Morato Romero en auto del 22 de noviembre de la misma calenda, quien se notificó personalmente, contestando la demanda y solicitando realizar la inspección judicial al inmueble objeto de servidumbre y actualizar el avalúo, toda vez que data del 2016.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para el proferimiento de la presente decisión.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no

admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

La servidumbre se encuentra cabalmente reglamentada en nuestro ordenamiento (Art. 879 y ss. del Código Civil) y es considerada como un derecho real, mediante el cual un predio dominante se beneficia del gravamen impuesto a otro predio llamado sirviente.

Ese derecho reclama la existencia de dos predios pertenecientes a distintos dueños, pues, los beneficios derivados de uno han de favorecer al otro. Por tal razón, dicha carga constituye una limitación a la propiedad de una persona en favor de la propiedad de otra; y su función consiste en procurar algún recurso o ventaja a los inmuebles que carecen de ellos.

En el *sub judice* la entidad accionante pretende la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre parte del inmueble dominando predio "SOCHE", ubicado en la vereda SIECHA, jurisdicción del Municipio de CHIPAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.152-6516 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de CAQUEZA y con código catastral No. 25-178-00-02-0005-0008-000, denotando el carácter legal de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 888 del Código Civil y de utilidad pública al tenor de lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Atendiendo las normas contenidas en los preceptos citados, para la prosperidad de la acción instaurada es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** Que la demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de gasoducto; **b)** que en desarrollo de esa actividad, se requiera pasar por el predio afectado, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; **c)** que se aporte el plano general con el que se compruebe la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área; **d)** que se determine un estimativo del valor de los perjuicios por el gravamen impuesto.

En el *sub judice*, analizando los presupuestos concurrentes que debe acreditar la demandante para acceder a la imposición de servidumbre, advierte el Despacho que el primero de los requisitos expuestos se cumple a cabalidad, de acuerdo con lo consagrado en la prueba documental aportada (certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá – folios 38 a 50-) pues se estableció que la la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., tiene como objeto principal la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación

comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas, así como también la ejecución de actividades conexas y complementarias para el acatamiento de su propósito.

En torno a la segunda condición, es preciso anotar que la línea de imposición de gasoducto con ocupación permanente, se construyó sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No.152-6516, tiene incidencia en la ruta de gasoducto "Cusiana - Apiay - Usme, hecho que no fue desvirtuado en el trámite procesal, con lo cual se demuestra la importancia de que la misma se encuentre ubicada en dicho predio a fin de suministrar el servicio público de gas natural a sus habitantes.

Referente al tercer elemento, obsérvese que la parte actora oportunamente allegó el plano que determina el inmueble sobre el cual pasa la servidumbre pretendida (fls. 4 y 157); documental donde se puede determinar con certeza que el área de terreno de la servidumbre será de Ciento Ochenta Metros Cuadrados (180 m<sup>2</sup>), el cual tiene los siguientes linderos especiales:

"POR EL NORTE: partiendo del vértice A con coordenadas Este 1.001.861,97 m y Norte 982.292,04 m se sigue en dirección Este en una distancia de 22,27 m hasta encontrar el vértice B con coordenadas Este 1.001.884,19 m y Norte 982.293,51 m, lindando en este segmento con la carretera veredal existente.

POR EL NORESTE: continuando desde el vértice B con coordenadas Este 1.001.884,19 m y Norte 982.293,51 m se sigue en dirección Sureste en una distancia de 9 m hasta encontrar el vértice C con coordenadas Este 1.001.892,37 m y Norte 982.289,75 m, lindando en este segmento con el mismo predio Soche.

POR EL SURESTE: se continúa desde el vértice C con coordenadas Este 1.001.892,37 m y Norte 982.289,75 m en dirección Suroeste en una distancia de 10 m hasta encontrar el vértice D con coordenadas Este 1.001.887,24 m y Norte 982.281,15 m, lindando en este trayecto con el predio Lote La Fortuna identificado con folio de matrícula inmobiliaria 152-72068.

POR EL SUROESTE: se continúa desde el vértice D con coordenadas Este 1.001.887,24 m y Norte 982.281,15 m en dirección Noroeste en una distancia de 27,52 m, lindando con el mismo predio Soche, hasta

el vértice A con coordenadas Este 1.001.861,97 m y Norte 982.292,04 m y encierra.”

Ahora, la curadora solicita la realización de la inspección judicial en el inmueble objeto de servidumbre, para cual debe decirse que, el Decreto 798 de 2020, determinó en su artículo 7° que no hay necesidad de realizar la inspección judicial, sino que en el auto admisorio de la demanda se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, circunstancias que no se presentan en caso de marras, pues no hay construcción pendiente por realizar, dado que el tubo de gasoducto fue instalado con anterioridad a la presentación de la demanda (fl.154).

Igualmente, de acuerdo con lo indicado por el apoderado judicial en la réplica a la contestación de la demanda, en el presente asunto los que se busca se formalizar la servidumbre ya existente, por cuanto el tubo de tránsito de gasoducto fue construido hace varios años, lo que *per se* conlleva a tener por cumplido dicho requisito.

Tocante al último presupuesto, obra en el plenario a folios 6 a 37 del encuadernamiento el avalúo efectuado por un auxiliar de la justicia, mediante el cual fue determinado el valor de \$882.000 como estimativo de los perjuicios ocasionados por la servidumbre de gasoducto, rubro que se solicitó indexar, sin reparo alguno por el extremo demandante, sino por el contrario estuvo de acuerdo con ello.

Acorde con lo anotado, la suma de \$882.000 indexada desde el 10 de octubre de 2016, data de elaboración del avalúo comercial No. 037-2016, hasta la fecha de proferimiento de esta decisión, atendiendo la variación del IPC, que certifique el DANE, la cual para la época de elaboración del dictamen equivalía 6,5<sup>1</sup> y que a la fecha de esta decisión es de 11,44<sup>2</sup>, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$V_a = K(\text{IPC Final} / \text{IPC Inicial})$ , donde  $V_a$  corresponde al valor actualizado, y  $K$  al capital inicial.

Entonces, Valor actualizado  $K$  \$882.000 (11,44 ipc final / 6,5 ipc inicial) = \$1'552.320.

---

<sup>1</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico#base-2008>

<sup>22</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico#base-2018>

Entonces, como la empresa demandante ya consignó a órdenes del Juzgado, el valor de \$882.000, tendrá que sufragar únicamente el saldo de \$670.320.00 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Corolario de lo anterior, se infiere de manera clara y precisa que los elementos que configuran la imposición de servidumbre han sido cumplidos en su totalidad, lo que conlleva a que las pretensiones de declaración que invoca la parte demandante sean acogidas por este Despacho.

### **3º. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **4º. RESUELVE.**

**PRIMERO: IMPONER** la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente a favor de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.** y sobre el predio denominado “SOCHE”, ubicado en la vereda SIECHA, jurisdicción del Municipio de CHIPAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula No.152–6516 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Caqueza y con código catastral No. 25–178–00–02–0005–0008–000, específicamente en relación con la parte del terreno identificado por sus linderos en el libelo introductorio y en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que como consecuencia de la servidumbre impuesta, que al señor **HÉCTOR ALFREDO DAZA DAZA**, en su calidad de propietario del inmueble descrito en el cuerpo de la sentencia, deben permitir el ingreso de los funcionarios de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.**, hasta la zona donde se encuentre instalado el tubo de gasoducto, para actividades relacionadas con la vigilancia, control y mantenimiento que técnicamente se requieran para la distribución o suministro del servicio de gas natural y en todo caso, ese ingreso debe garantizarse en condiciones adecuadas.

**TERCERO: INSCRIBIR** la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152–6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza. Oficiar, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO:** CONDENAR a TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P. al pago de la indemnización a favor de HÉCTOR ALFREDO DAZA DAZA, por la suma de \$1'552.320.00, de los cuales ya fueron consignado \$882.000.00 a órdenes de esta Agencia Judicial, por ende solo le resta cancelar **\$670.320.00** que deberán ser entregados en los 10 días siguiente en que adquiera firmeza esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a la condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64634166980c0afae9dcc4ccff1e711e01b2cbd6c709a3a2259dd0c6657be7d**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VREBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	SALOMÓN LIZARAZO RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00330 00

Visto el escrito presentado y teniendo en cuenta que se allegó certificación bancaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del acta de fecha 29 de octubre de 2021 es decir, la entrega del título judicial existente en el expediente a la demandante, o a quien autorice para ello.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac53ff1964e71c81693c3112d880c7c120669e1a0050161810813b0444b0e702**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHÉROES
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA LOZADA SIÁBATO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00494 00

Se niega lo solicitado por ser labor de la parte interesada. (numeral. 4 art. 43 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f176dd9fba1a7e66390f7255602225c72a518376aae3b3ea1a20ca5834e14**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHÉROES
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA LOZADA SIÁBATO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00494 00

Visto el informe, tenga pendiente el apoderado demandante que para este proceso no existen títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3fe07eca57e8e3a48e9bb4f4cd5e40504275a3b597b23a9f889f9ffff0f3d0**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIMA CIA. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	ANA PATRICIA BARRANTES QUINTERO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00602 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1216119 se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3217302a04a6e300f4e84fd43a2d518babe88a1d28683b5c21c486a43372f**  
Documento generado en 14/10/2022 11:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIMA CIA. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	ANA PATRICIA BARRANTES QUINTERO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00602 00

Téngase por notificados a los demandados RÓBINSON STIVEN HERRERA BARRANTES y YENNIFER CAROLINA LÓPEZ MACÍAS por conducta concluyente y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a los abogados JENNY CAROLINA MOLINA GACHA y HECTOR NEIRA ORTÍZ como apoderados de los demandados HERRERA BARRANTES y LÓPEZ MACÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no podrán actuar de manera conjunta.

Por último, los abonos efectuados, se deberán tener presente en su debida oportunidad.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

A

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a47e470a441682a416f132f5455af9d10a883e8f45600ff413336551bc3e0ac**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 01092 00

Téngase presente que los demandados WILLIAM ROJAS RUBIO y JEISSON FABÍAN GALLO ZABALA contestaron la demanda y presentaron excepciones, las que se tendrán en cuenta en su oportunidad procesal.

Por no encontrarse trabada la litis, se niega el desistimiento presentado en favor del demandado DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d18185d97ee94e8c81f50ec633f1c1f68f7cdf8a7f005660f8de66796274**  
Documento generado en 14/10/2022 11:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 01092 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados WILLIAM ROJAS RUBIO y JEISSON FABÍAN GALLO ZABALA contra el auto de fecha 14 de junio de 2021, por medio el cual se libró orden de apremio en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En términos generales, solicita la apoderada demandada que se revoque el mandamiento de pago contra sus patrocinados por cuanto, el título objeto de ejecución, para el momento en que se presentó la demanda, ya se encontraba prescrito

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada encuentra esta instancia judicial que se debe mantener, por lo siguiente.

Recordemos que el art. 422 del C.G.P. establece que El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(…) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*”. (subrayas fuera de texto).

Se tiene entonces que constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, acorde con el artículo 430 del Código General del Proceso “ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Teniendo en cuenta las normas citadas, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las cuestiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Hechas las precisiones que preceden, al proceder a analizar los argumentos expuestos por la apoderada ejecutada se tiene que no fundamentó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título a ejecutar y contrario a ello, su ataca se centra en una cuestión de fondo cual es la prescripción del mismo, medio de defensa que se debe presentar de fondo.

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la decisión objeto de inconformidad.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener la decisión de fecha 14 de junio de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, acorde con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

(2)

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef941c7c42fe2ac697dc0ead54ef988ba1d52d778df3d416e101d294c65d4ed4**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ IVÁN LOZANOMPENDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00114 00

Por ser labor de la parte interesada, se niega lo solicitado por el demandante. (Numeral 4 art. 43 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe372fc1da1a8217d2264ebabe404049fa4ad895d69d9d3d6990f9cd8d8aed0f**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO CRÚZ DAZA Y OTRA
DEMANDADOS	FERNANDO VILLALBA VILLALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00810 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá Cundinamarca para que informe el trámite dado a la comunicación No. 1954 del 12 de octubre de 2021 por medio del cual se informó la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula No. 156-101809.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac7353c9f4083a8f8c1fc5f940b69d6c11ce6d1cf03a887245bc26a700b5aeb**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CESIÓ REFINANCIA S.A.S.)
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00834 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión presentada y se tiene como cesionaria en este asunto a REFINANCIA S.A.S. como cesionaria del crédito.

Reconocer personería a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN MEJÍA como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la liquidación del crédito, dese traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca423100b54e018fc247a333b9811d8d24b298634aa0744a7081e05b33d2340**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS MENDOZA MORENO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01138 00

Téngase por notificado al demandado JOHN HARRY MENDOZA MORENO conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De otro lado, para todos los efectos legales se tiene que a los demandados CARLOS ANDRÉS MENDOZA MORENO y ALBA LUZ MORENO VARELA se les remitió el citatorio del art. 291 del C.G.P. y no se notificaron de la demanda.

Igualmente, se les envió el aviso que trata el art. 292 de la norma procedimental en cita, el cual fue recibido el 7 de junio de 2022, pero como el expediente se encontraba al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

La apoderada demandante estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6419ada0b4dc324ed5f823ad28f30a71beb4cf4d49ded0aced282ef3bf1d1**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario– Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandante	Luis Antonio Baquero Martínez
Demandados	Delfín García Sabogal
Radicado	110014003069 <b>2021 01585 00</b>

Visto el documento que precede, por secretaría y mediante **oficio** solicítese a los Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda a la corrección del número de cédula de ciudadanía del demandado DELFÍN GARCÍA SABOGAL.

Infórmesele al Estado Judicial citado que el trámite requerido se hace necesario para la continuación de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c36a6b28bf88b08945b6ab66924373b2128a1f1eb23e0c4727b008bc6ae9599**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN INTESTADA)
CAUSANTE	LUIS MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00004 00 (D.C. J. 3ro. FLIA. BTÁ)

Analizada la comisión remitida por el Juzgado Tercero de Familia de la Oralidad esta ciudad, es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) y en la actualidad cuenta con una carga de más de dos mil procesos a su cargo y una planta de personal reducida.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación al Juzgado Tercero de Familia de la Oralidad de esta ciudad, dejando las constancias correspondientes

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7fd7e270c1272dfe31f6a322d6b26842a1d1212f403e171366b27a9074dcf**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ELMER ANTONIO GARAVITO GARAVITO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00012 00 (D.C. J. 75 C. MPAL)

Analizada la comisión remitida por el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) y en la actualidad cuenta con una carga de más de dos mil procesos a su cargo y una planta de personal reducida, sumado a que el comitente ostenta la misma categoría que éste.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación al Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejando las constancias correspondientes

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27324b670bfae10fbc390816fc44964d04bbd9506515576e0eedacb81aada55f**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADOS	ALEX DAZA NOYAC Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00040 00 (D.C. J. 35 C. MPAL)

Analizada la comisión remitida por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) y en la actualidad cuenta con una carga de más de dos mil procesos a su cargo y una planta de personal reducida, sumado a que el comitente ostenta la misma categoría que éste.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, dejando las constancias correspondientes

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404bc2bdd89e8a69256f8ab58f95f9209b01b2bea88feb61adb5ca8f35bd7ced**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIANA KATHERINE CHACÓN SALAMANCA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00162 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 20 de abril de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra DIANA KATHERINE CHACÓN SALAMANCA y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c396f462e897eb32818515a210b9fad226ac0464d3997ec4f294e9e5f21adb83**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIANA KATHERINE CHACÓN SALAMANCA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00162 00

Para efectos de la comunicación de las medidas cautelares, téngase presente la decisión de la fecha. (C. 1).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e4cee8835424f80ccad693b3d5964682599cf8982d14e9f5f31f7b58868960**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	KAREN LORENA AMAYA CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00196 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.020.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963eaa8c4d7c23e623c31b30ebefc697a2024e6c89e8deec500fad6ac905c95**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DEIVY ALEJANDRO RUSSINQUE OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00308 00

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante. Tenga presente que el número del pagaré citado en la orden de apremio, es el mismo que se indicó en la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc75ddc84cbe437e83ae881a3277f63b5ea30ac26be7958a2fea09ba9e5ddd9e**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADOS	ISMAEL PEDROZA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00362 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 27 de mayo de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra por la suma de \$34.562.056.00 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd39bbb8c439bfac4a74bab66f390ee31de4d0f489826530c059f5ee38067b**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADOS	ISMAEL PEDROZA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00362 00

Se niega lo solicitado por la apoderada demandante. Tenga presente que, la corrección realizada al mandamiento de pago en nada afecta la medida puesto que, en la cautelar decretada no se está limitando suma alguna. No se olvide que recae sobre un vehículo.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670327730ecb25a5c9003705cea9972244ae95f1f990df433bd88ec1730bd14**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ARTURO CRUZ ZAMUDIO
DEMANDADOS	ABC FRUVER DEL CAMPO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00368 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbde821f1158e2a4aa1f145acd907f7eb1131844d723bd8f0cb0fcdba0477e**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	José Guillermo Socha Cespedes
Radicado	110014003069 2022 00507 00

Comoquiera que el ejecutado José Guillermo Socha Cespedes, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$890.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006f4bddab07c99d1e041407960a20f282126f265e1782d8f15c4d4769c3fe1**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ FRANKLIN MARTÍNEZ ROA
DEMANDADOS	EDICSON MENDOZA BARRIOS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001130 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluya la pretensión tercera. No es del resorte de este tipo de acción.

2. Se excluya la pretensión cuarta y en su lugar, solicítese en debida forma la inspección que trata el numeral 8 del art. 384 del C.G.P.

2. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.),

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc1c1c4f3a6d4d4f33dcf7986b5c973abf3d6f15179ccb28f5839d998a9f6b6**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	HECTOR GONZÁLEZ BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01142 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO HECTOR GONZALO BERNAL FLOREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.761.588 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150000471835.

1.1. \$830.490 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada MARTHA GALINDO CARO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e471b0faa4edc2dbadf8f957a13eadba7a3034c93dc122716e71457e89b13345**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORG, CIAL. PHOENIX S.A.S.
DEMANDADOS	KAREN ANDREA HUERTAS VELÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001144 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX contra KAREN ANDREA HUERTAS VELASQUEZ Y SEBASTIAN HUERTAS VELASQUEZ S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.992.000 por concepto de capital de las cuotas con fecha de vencimiento del 18 de noviembre de 2019 al 18 de julio de 2020 a razón de \$166.000 cada una y contenidas en el pagaré sin número allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia a través de su representante legal.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e3c59600c52b3f4723c53b4a268bc7d2eb39b693a5e9a262a2de298f1dca92**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENTIBADOS Y CONST, DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	INCODEK S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001146 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., contra INCODEK S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.999.200 por concepto de capital contenido en la factura No. FE272
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado FABÍAN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95632be9361ea9528f283842adfc955efd247a9769542660f66801d578575fe**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandados	Luis Fernando Bayona Mora
Radicado	110014003069 2022 01179 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. BIC contra Luis Fernando Bayona Mora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 132959.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 132959, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Seguro Vida	Valor Seguro Vh
1	05/11/2021	\$34.145,30	\$77.281,00	\$60.980,00
2	05/12/2021	\$34.145,30	\$77.281,00	\$60.980,00
3	05/01/2022	\$34.145,30	\$77.281,00	\$60.980,00
4	05/02/2022	\$34.145,30	\$77.281,00	\$60.980,00

5	05/03/2022	\$34.145,30	\$77.281,00	\$60.980,00
6	05/04/2022	\$34.145,30	\$77.281,00	\$60.980,00
7	05/05/2022	\$13.619,75	\$77.281,00	\$60.980,00
Total		\$218.491,55	\$540.967,00	\$426.860,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Iván Marín Cano, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61213d930352664a413f78e116171efc1c3f16198493dd0b866b99ed5daf42**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Harol Orlando León López
Radicado	110014003069 <b>2022 01181</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Harol Orlando León López, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2049289.

1.1.1). \$7'000.696,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2049289.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'285.760,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 2049289.

1.1.4). \$1'612.091,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 2049289.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df017a79934232d7de1ec6a8dbb8febead43e0891ca6d62e0faa1bf807d358**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yudy Esperanza Simbaqueba Martínez
Demandados	Troquelería Zac S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2022 01183 00</b>

Analizada la documental arrimada, se observa que la señora Yudy Esperanza Simbaqueba Martínez pretende el cumplimiento del fallo de tutela del 29 de enero de 2019 proferida dentro del expediente No. 11001 40 03 069 **2019 00042 00**, mas no adelantar un cobro coactivo.

Así las cosas, se ordenará imprimirle el trámite de incidente de desacato contemplado en el Decreto 2591 de 1991 y se descargue de la estadística, la solicitud de ejecución.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPRIMIRLE** tramite de incidente de desacato contemplado en el Decreto 2591 de 1991, a la solicitud presentada por la señora Yudy Esperanza Simbaqueba Martínez.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABRIR** cuaderno de incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 11001 40 03 069 **2019 00042 00**. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Descargar a la presente actuación del sistema estadístico de esta Agencia judicial, a través del ítem “otras salidas” y archivar las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34095c2bc6ad210d415c274b23244d0f34edb858a69bf389801eda80aef8c4b**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Martha Cecilia Dorado Alfonso
Radicado	110014003069 <b>2022 01185 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Martha Cecilia Dorado Alfonso, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130903005000020014.

1.1.1). \$12'424.796,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130903005000020014.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 28 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f49191b35a9f17d12e8e1546dda27991a8fba625874ca98fe52915205cbcd5**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Pintu Real S.A.S.
Demandados	Decoraciones Meyer S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01187 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 420 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto.
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que no arrimo ningún documento que sustento lo expuesto en los hechos 4 a 7 de la demanda.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
4. Certifíquese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f9023ed4e8c29b1a6848adf746ca277e0cb684eaecc5aea709b260f8af04dc**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Yasmin Ortega Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01189 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A. contra Yasmin Ortega Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80000071325.

1.1.1). \$7'669.545,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000071325.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado William Camilo Peláez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf9a92b2dfc5632e2ef2a3a3c1e5591c09d5ef25a29c699bd2ab35dc9e5db**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santa Fe - Conalfe Ltda.
Demandados	Luz Amparo Espitia Cadena
Radicado	110014003069 2022 01191 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajustese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota junto con sus intereses remuneratorios, si es el caso. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en el libelo introductorio.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a9bc72a11c91a827d636fb92c8dd1270507a7b81ee505b6afc93460d0f9899**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Néstor Freddy Ramos Rodríguez
Radicado	110014003069 <b>2022 01195 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Néstor Freddy Ramos Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2450132035.

1.1.1). \$30'919.381,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2450132035, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 29 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada,

siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad DGR Group S.A.S., a través su representante legal Armando Rodríguez López, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add3c94ebc4e8db6639daee9821fd32d698738ecb8cec58570837be7762eee41**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:21 AM

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Julio Alberto Alvarado Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01197 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Julio Alberto Alvarado Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 05900009200341536.

1.1.1). \$22'018.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05900009200341536.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada,

siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al representante legal de la sociedad demandante, Oscar Mauricio Peláez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb32b9c53967f7042d67838d8c89dc3984c76d0d320c2c720edfeceab3d519a6**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Carlos Humberto Pinto Vergara
Demandados	Mayerlis María Fajardo Acosta y otros
Radicado	110014003069 <b>2022 01201 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 384 *ejúsdem* la finalidad del proceso de lanzamiento es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento y no el pago de cánones ni de la cláusula penal.

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc389d087267e066b3a3554469cbæ28a7f9805edd2a1a707e0322695b45d040**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Alberto Jaime Forero
Radicado	110014003069 <b>2022 01322 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *CGP*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *CGP* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Carlos Alberto Jaime Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1989714.

1.1.1). \$12'131.966,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1989714.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a488d71d5bc24a2567414c9020c43c66d01196a677deabc965646208ca3a10**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018
Demandados	Heber Mario Prada Muñoz
Radicado	110014003069 <b>2022 01326 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *CGP* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 contra Heber Mario Prada Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8112987.

1.1.1). \$23'599.822,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8112987.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8457b9ff63913a84297f21268a972cf263b698f4c87da320904124843cc03e6c**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA
Demandados	Clarena Elvira Pérez de Luque
Radicado	110014003069 <b>2022 01328 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *CGP*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *CGP* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA contra Clarena Elvira Pérez de Luque, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3736746.

1.1.1). \$4'043.778,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3736746.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b97d6e367cd5c85ab69293d0815f1053816f17d3fa8f8f9c4cb0f11404ef367**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cesar Augusto Reyes Ortiz
Radicado	110014003069 2022 01332 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Cesar Augusto Reyes Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0221694.

1.1.1). \$8'122.564,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0221694.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ddae99b6e16640df798c213105b43b13a2288ac16cf7e26bc211d8a0f90a**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Paola Esther Molinares Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01334 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA contra Paola Esther Molinares Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2959485.

1.1.1). \$4'056.804,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2959485.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c615f897d0ccda3b0f374b0b0f465daef1f895af0849d44bb833453379598f**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler
Demandados	María Del Carmen Botero Querubín
Radicado	110014003069 2022 01351 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Sociedad Privada de Alquiler, en contra de María Del Carmen Botero Querubín.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf23362e438fa021fe0b9a40ce021cc03cf322de859b5b7fca58ade31e4e518**

Documento generado en 14/10/2022 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 96 del 18 de octubre de 2022.